

Capítulo III

De los Extranjeros

ARTÍCULO 33

Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

COMENTARIO

El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente se ha reformado una vez desde su entrada en vigor en 1917, esto como resultado de la famosa reforma constitucional que tuvo lugar en 2011, dando suma importancia y jerarquía a los derechos humanos. Este artículo tuvo su origen en una época compleja, de grandes conflictos en el proceso de consolidación de la soberanía nacional, circunstancia esta que ha cambiado en la actualidad, y de ahí el cuestionamiento sobre la idoneidad o no de mantenerlo con su redacción vigente.

Tomemos en cuenta que, dada la competencia de los Estados y según se describe en el derecho internacional público, la población es la comunidad humana establecida sobre el territorio de un Estado, sujeta, por tanto, al derecho interno de dicho Estado y a la autoridad de sus gobernantes.

La competencia de los Estados sobre la población se ejerce tanto sobre sus nacionales como sobre los extranjeros residentes en su territorio. A cada Estado le corresponde determinar, por medio de su derecho interno, quiénes son sus nacionales y, por defecto, quiénes son los extranjeros que radican en él. En ese sentido, el Estado ejerce competencias, como decimos, en relación con los extranjeros que se encuentran en su territorio y regula la entrada, admisión y expulsión, entre otras, de extranjeros, sujeto a aquellos tratados internacionales de los que dicho Estado sea parte.

Por lo que atañe al segundo de los contenidos del artículo 33 constitucional, el goce de los derechos humanos y las garantías individuales que la propia Constitución reconoce a toda persona, es importante mencionar que cada Estado, cada nación, regula la condición jurídica de los extranjeros de acuerdo con sus intereses, pero siempre consagrando el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, negando que estos últimos puedan gozar de un tratamiento privilegiado en relación con los nacionales, lo cual resultaría inexplicable e injusto, y más aún bajo la presión internacional

del respeto a los derechos humanos de un nacional que se ubica en el extranjero. En la misma línea, la Doctrina Calvo en materia de extranjería se puede resumir en la idea básica de igualdad, según la cual los extranjeros tienen una condición jurídica equivalente a la de los nacionales y por ello están sometidos al derecho y a las autoridades del Estado que les brinda hospitalidad.

En México, a raíz de la reforma integral de 2011 en atención a derechos humanos, los instrumentos internacionales cobraron la misma relevancia que la propia Constitución, y en cuanto al tema que abordamos de los derechos humanos y garantías individuales, tienen un denominador común que podría identificarse con la idea de que los extranjeros gozan de la libertad de tránsito dentro de los territorios de los diversos Estados, pero con las limitaciones y restricciones que, por motivos de seguridad, orden público, moral, salud pública, entre otros, marque la ley respectiva.

Así tenemos que, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoce, en su artículo 29, la libertad de circulación como un derecho humano, también acepta la posibilidad de que los Estados establezcan restricciones a su ejercicio e incluso acepta que los derechos y libertades de los individuos están sujetas a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, así como de satisfacer las exigencias de la moral, del orden público y el bienestar general en una sociedad democrática. Todo ello en el marco del artículo 9º, que establece las garantías de audiencia y del debido proceso legal, para limitar el ejercicio de la autoridad estatal. Entonces, como acabamos de plantear, existen temas que fuera de debate están restringidos al ejercicio de nacionales. Según la Constitución mexicana, los extranjeros se ven sometidos a una serie de *restricciones*:

Restricción al goce de derechos políticos. El mencionado artículo 33 de nuestra Constitución enuncia que “los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país”, es decir, excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos, que competen a los ciudadanos, y los obliga a la abstención, a la no injerencia en los asuntos políticos.

Antes de la reforma constitucional de 2011, el artículo 33 constitucional concedía amplitud de facultades al presidente de la República “para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero, cuya permanencia juzgue inconveniente”; aplicable especialmente cuando un extranjero se inmiscuía en asuntos políticos internos del país y hace que se considere persona *non grata*. Con la aplicación *stricto sensu* de este precepto se anulaba entonces la garantía procesal de audiencia, que consiste en que toda persona, sin excepción, debe ser oída y vencida en juicio, previamente a la expulsión.

Restricción al derecho de petición. Según el artículo 8 constitucional, “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso los ciudadanos de la República”.

Restricción al derecho de asociación. El artículo 9 constitucional enuncia que “No se podrá coartar derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para formar parte en los asuntos políticos del país”. El presente artículo expresa, al igual que se manifestaba con el derecho de petición, que los extranjeros no podrán asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Restricción a los derechos de ingreso, salida y tránsito. A su vez, en el artículo 11 constitucional se nos dice que

Todo hombre tiene derecho a entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Restricción en materia militar, marítima y aérea. Así, el artículo 32 constitucional consagra que “En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del ejército en tiempos de paz y al de la armada o al de la fuerza aérea en todo momento o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento”.

Restricción de servicio, cargos públicos y concesiones. Si continuamos con el mismo artículo 32 constitucional, tenemos que

Esta misma calidad (mexicano por nacimiento) será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y de una manera general, para todo el personal que tripe cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Restricción al derecho de propiedad. El artículo 27, párrafo I, constitucional a la letra dice: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada”. Así, la Constitución prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio sobre tierras y aguas, en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 kilómetros a lo largo de las costas.

Asimismo, la fracción IV del artículo 27 constitucional expresa que las sociedades mercantiles por acciones en las que participen socios extranjeros solo podrán adquirir por sí a través de sociedades, terrenos rústicos dedicados a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, cumpliendo con las condiciones que fije la ley, para la participación de extranjeros en dichas sociedades.

Nuria González Martín

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1998.
- CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, “La reforma constitucional relativa a la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento”, *Responsa*, México, año III, núm. 13, enero de 1998.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “Extranjero”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, vol. II, 1995.
- GARCÍA, Tonathiuh, “La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 48, núm. 143, 2015.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Derecho de los inmigrantes*, México, Cámara de Diputados-LVII Legislatura-IIIJ-UNAM, 2000.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Régimen jurídico de la nacionalidad en México*, México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica-IIIJ-UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1999.
- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, “El artículo 33 constitucional y los elementos de generación de un *estoppel* en contra del gobierno norteamericano”, *Lex*, México, año II, núm. 8, febrero de 1996.
- PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado. Parte general*, 7a. ed., México, Oxford University Press, 1998.
- SERNA DE LA GARZA, José Ma., “La expulsión de extranjeros en México: un enfoque constitucional”, material mimeografiado, 2000.
- SIQUEIROS, José Luis, *Síntesis del derecho internacional privado*, 2a. ed., México, IIIJ-UNAM, 1971.

Nuria González Martín

REFORMAS

1. *DOF* 10-06-2011